

**S-GTAJI-16-066235**

Bogotá, D.C., 19 de Julio de 2016

Señora  
**ANA MARIA VALENTÍN RESCALVO**  
C/Terraplén, No. 11 – 45830 Miguel Esteban

Toledo, España

**Asunto: Derecho de Petición**

Señora Valentín:

De manera atenta, me dirijo a usted en atención a su petición recibida en la Presidencia de la República el 20 de junio del presente año, y remitida por dicha entidad al Ministerio de Relaciones Exteriores el 27 de junio de 2016 bajo Radicado No. E-CGC-16-063023, mediante la cual propone *un tratado de paz universal* y solicita *una entrevista*, de acuerdo con lo manifestado en su solicitud.

Sobre el particular, cabe indicar en primer lugar que este Ministerio tomará atenta nota respecto de la propuesta planteada a través de su comunicación. Ahora bien, al respecto es importante tomar en consideración que de conformidad con el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, la formulación, planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las relaciones exteriores del Estado de Colombia, constituye una facultad discrecional del Presidente de la República. A saber, dicho artículo obra en los siguientes términos:

*"[...] Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

[...]

*2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso. [...]* (Destacado fuera del texto original).

De igual forma, se ha pronunciado la Corte Constitucional, la cual ha señalado que la disposición precitada confiere al Presidente de la República en tanto que Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema autoridad Administrativa, la facultad de celebrar tratados con otros Estados o con organizaciones internacionales<sup>1</sup>. A su turno, la Corte Constitucional ha entendido que la facultad así otorgada comprende, sobre la base de una completa autonomía<sup>2</sup>, la negociación, adopción, firma y ratificación **del instrumento internacional**<sup>3</sup>. En efecto, el alto tribunal indico:

“[...]”

*Es el Presidente de la República, como Jefe del Estado, **quien tiene a cargo la conducción de la política internacional y el manejo de las relaciones exteriores, por lo cual, de conformidad con el artículo 189, numeral 2, de la Constitución, es de su competencia la función de celebrar con otros estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la posterior aprobación del Congreso y a la revisión de constitucionalidad por parte de esta Corte antes de su perfeccionamiento.***

***La atribución constitucional es exclusiva del Presidente y también lo son las responsabilidades que contrae internamente por los derroteros que trace en cuanto a las relaciones de Colombia en el plano externo, así como por los compromisos que en virtud de esa política contraiga.***

*De allí resulta que el Presidente de la República deba gozar de plena autonomía para decidir cuándo entrar en negociaciones en torno a determinado tema internacional del interés de Colombia, en*

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Auto 288 de 2010. M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-361 de 2013. M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

*qué oportunidad celebrar un tratado o convenio y **cuáles habrán de ser los términos del mismo**, sin que deba contar con la previa aquiescencia, autorización o mandato de otra rama del Poder Público.*

[...]” (Resaltado fuera de texto).

En virtud de esta disposición, la negociación y posterior suscripción de un tratado, sólo se efectúa en la medida en que el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, determine la conveniencia de la vinculación del Estado con ese instrumento. De esta forma, compete de manera exclusiva a la Rama Ejecutiva celebrar tratados y proceder a su perfeccionamiento, cuando a bien, estime que resulta de provecho para el Estado, y una vez se haya surtido el trámite interno de aprobación legislativa y revisión constitucional respectivo.

Cordial saludo,

Firmado Digitalmente por: 2016/07/19



**MARIA ALEJANDRA ENCINALES JARAMILLO**  
Coordinadora del Grupo Interno de trabajo de Tratados

Anexos: SIN ANEXOS.  
ANDREA DEL PILAR MALDONADO RAMIREZ / MARIA ALEJANDRA ENCINALES JARAMILLO /  
0408.0115.0000 - Gestión administrativa-derechos de petición - respuesta

